



D. 39. -

4 de abril de 1974.-

DISPONEN NORMAS PARA LA REGULARIZACION DE
LA SITUACION DEL PERSONAL DOCENTE INTERINO

El Poder Ejecutivo Nacional, por decreto N°1060, dispuso la modificación transitoria del apartado II de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente (Ley 14.473) a fin de resolver la situación del personal docente interino que desde hace varios años se desempeña en establecimientos de enseñanza media y técnica dependientes del Ministerio de Cultura y Educación y del Consejo Nacional de Educación Técnica.

Se beneficiará con la medida el personal docente interino que estuviere ocupando al 31 de marzo de 1974, las horas de cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, aumento, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento. Quedan exceptuadas las correspondientes a cargos de inspectores técnicos y demás personal de supervisión; los de misiones monotécnicas y de extensión cultural y misiones de cultura rural y doméstica y de los institutos de enseñanza superior y de la teleescuela técnica.

Las vacantes que no fueren afectadas por no reunir el personal interino que las ocupe las condiciones requeridas, quedarán al 31 de diciembre de 1974, desafectadas y serán utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica.

El texto del decreto N°1060 de fecha 4 de abril de 1974, es el siguiente:

ARTÍCULO 1°.- Modificase el apartado II de la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente (Ley N° 14.473) apro-

bado por Decreto N° 1.024 del 6 de febrero de 1973 en la siguiente forma:

"II.- Considéranse vacantes los cargos u horas de cátedra que carezcan de titular por alguna de las siguientes causas: creación, ascenso, traslado, renuncia aceptada, retrogradación, cesantía, exoneración o fallecimiento, con excepción de las que quedan afectadas por aplicación de las normas transitorias que se establecen en los apartados VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII de la presente reglamentación.

ARTÍCULO 2°.- Agrégase a la reglamentación del artículo 35 del Estatuto del Docente aprobada por el Decreto N° 1.024 del 6 de febrero de 1973 como normas de carácter transitorio, los apartados VI, VII, VIII, IX, X, XI y XII conforme al siguiente texto:

"VI.- El Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica quedan facultados para afectar, con intervención de las Juntas de Clasificación pertinentes, las vacantes de personal docente en sus respectivos escalafones, que estuviesen ocupadas al 31 de marzo de 1974, por personal interino, con excepción de las correspondientes a cargos de Inspectores Técnicos y demás personal de supervisión; los de las Misiones Monotécnicas y de Extensión Cultural y Misiones de Cultura Rural y Doméstica y de los Institutos de Enseñanza Superior y de la Telescuela Técnica.

"VII.- A los fines de la afectación que establece el apartado VI, el personal interino que se desempeña en dicho cargo deberá acreditar los requisitos de título, años de desempeño en el cargo u horas, antigüedad en la docencia y demás normas que por esta única vez fije el Ministerio de Cultura y Educación.

"VIII.- Las vacantes afectadas por el apartado VI quedarán en esa condición con relación al personal docente que las ocupase interinamente, mientras no mediare renuncia del interesado, cesantía, exoneración, fallecimiento o su traslado, en este último supuesto, únicamente por razones de salud,

núcleo familiar o concentración de tareas debidamente certificadas.

"IX.- Las vacantes que no fueren afectadas por no reunir el personal interino que las ocupe las condiciones fijadas en el apartado VII, quedarán al 31 de diciembre de 1974 desafectadas y serán utilizadas por el Ministerio de Cultura y Educación y el Consejo Nacional de Educación Técnica conforme con los porcentuales establecidos en el apartado III punto 2 incisos a) y b) y apartado IV de la presente reglamentación, para los llamados a concurso correspondientes, de conformidad con un calendario anual que fije las convocatorias y los plazos en que aquéllos deberán ser dictaminados por las respectivas Juntas de Clasificación.

"X.- El personal docente interino cuyas vacantes que darán afectadas conforme con lo determinado por los apartados VI, VII, y VIII tendrá las mismas obligaciones y derechos que fijan los artículos 5° y 6° del Estatuto del Docente y su reglamentación y las leyes y decretos generales para el personal titular, con excepción de los enumerados a continuación:

1.- Podrá aspirar al ascenso sólo cuando posea los títulos exigidos por el artículo 13 incisos c) y d) del Estatuto del Docente.

2.- Podrá solicitar traslado solamente por las causas enumeradas en el apartado VIII.

Para el acrecentamiento de horas, los docentes interinos cuyas vacantes hubiesen sido afectadas en las condiciones del presente decreto, se aplicarán las disposiciones del artículo 94 y concordantes y su reglamentación y disposiciones similares para los demás ramas de la enseñanza del Estatuto del Docente.

Producida la afectación de las vacantes, el personal docente deberá efectuar una declaración jurada de todos sus cargos.

"XI.- Quedan excluidos de los alcances de lo establecido en los puntos VI y siguientes, los cargos u horas de cátedra afectadas a concursos convocados por el Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación

hubiere sido desplazado a partir del 12 de octubre de 1973, por un titular, en mérito a su designación por concurso o traslado y que a esa fecha reúna los requisitos que se fijan conforme a lo determinado en el punto VII, como así la de a aquellos casos especiales que se produzcan, serán estudiados por el Ministerio de Cultura y Educación con el fin de considerar la posibilidad de su ubicación en las condiciones que fija la presente reglamentación.

rr/gb